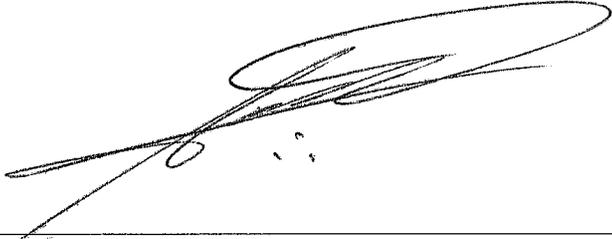


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>211/2019 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**TOCA NÚMERO 211/2019**

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: **82/2018/2ª-IV**

REVISIONISTA: **INGENIERO FRANCISCO**

**LUIS MORENO QUIROGA, DIRECTOR**

**GENERAL DE CONTROL DE LA**

**CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN**

**AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE**

**MEDIO AMBIENTE DE VERACRUZ**

SENTENCIA RECURRIDA: **TRECE DE**

**MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al cinco de junio de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número 211/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga, en su carácter Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el trece de marzo de dos mil diecinueve, por la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 82/2018/2ª-IV, de su índice, y:

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de

Veracruz, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, compareció la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** demandando la nulidad de: “*número SEDEMA/DGCCEA/PPVO-0245/2018, en su carácter de Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz*”. -

-----

II. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró como resolutivos lo siguiente:

*“I. Se declara la nulidad de la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0245/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Control de la Ambientación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.*

*II. Con sustento en el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena al Director General de Control de la Ambientación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, a dar respuesta fundada, motivada y congruente al escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, en los términos establecidos en la parte in fine del considerando quinto de esta sentencia.”*

III. Inconforme con la sentencia, el Ingeniero Francisco Luis Moreno Quiroga, en su carácter de Director General de Control de la

Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del estado de Veracruz, interpone recurso de revisión el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y recibido junto con los autos principales e la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el dos de abril de dos mil diecinueve. - - - - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de mencionado Tribunal, se registró bajo el número 211/2019 y ordenó correrle traslado a la parte contraria para que en el término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera; así mismo se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien integra la Sala Superior con los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

V. Finalmente y seguida la secuela procesal, el quince de mayo de dos mil diecinueve, sin haber desahogado la vista otorgada a la parte contraria, se tiene por precluído el derecho de manifestar lo que conviniera a sus intereses. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó que se turnaran los autos para la resolución correspondiente. - - - - -

## CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. -----

II. La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>-----

---

<sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618.

III. Una vez analizadas las constancias de autos, así como los agravios formulados por el hoy revisionista, se consideran parcialmente fundados atendiendo al siguiente razonamiento:

Resulta infundado el **primer agravio** en razón de que la personalidad que tiene acreditada como Director General de Control de la contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, está acreditada tanto en el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve del juicio principal<sup>2</sup>, tan es así que tiene acreditada la personalidad para interponer el presente recurso de revisión en esta instancia, en consecuencia el presente agravio en vez de beneficiarlo en las pretensiones del recurrente este le perjudica pues en sentido estricto, si no tuviera la personería como lo indica el mismo este no tendría la capacidad jurídica para interponer el recurso de revisión en estudio. - - - - -

En tanto, no se transgrede lo preceptuado en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos del Estado, contrario a lo afirmado por el revisionista, pues el numeral invocado a la letra dice:

*“Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:*

...

*IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados.”*

<sup>2</sup> Foja 151 del autos del juicio 82/2018/2ª-IV

Ahora bien, es evidente que al hacer un análisis en conjunto de lo esgrimido por el recurrente y la sentencia que se combate, es de considerarse insuficiente el presente agravio para desvirtuar lo expuesto en dicha sentencia, pues la Sala Unitaria al hacer el análisis de las constancias no se percató de que hubiera un impedimento para que el Director General de Control de la contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz tuviera por acreditada su personalidad en el juicio. - - - - -

-

Los agravios segundo, tercero y cuarto [*señalado como tercero en el escrito de recurso de revisión, más se advierte que es error involuntario del recurrente*] del recurso de revisión se estudiarán en conjunto por estar estrechamente ligados, los cuales versan en que considera que la sentencia que se controvierte viola las garantías de legalidad e igualdad procesal, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los principios de imparcialidad y retroactividad de la ley, pues manifiesta que la A Quo expone que es cierto lo vertido en el acto impugnado, aun así esta declara la nulidad del mismo fundamentando sus argumentos en un decreto publicado con posterioridad al oficio impugnado, y por tanto carece de legalidad pues este emitió respuesta debidamente fundada y motivada, de acorde a las disposiciones normativas vigentes en la época de los hechos. - - - - -

- - - - -

Por último, dentro del agravio que resta se expone que se transgrede la facultad discrecional con que cuenta la autoridad

recurrente al ordenarle que le venda a la parte actora los certificados holográficos de verificación de prueba dinámica, sin que acredite el procedimiento administrativo en el cual se verifica que el concesionario cumple con los requisitos necesarios para que este los pueda adquirir.

–

IV. De lo anterior, se concluye que se tienen como puntos de estudio, los siguientes:

1) Si es acertado declarar la nulidad del acto impugnado.

2) Si fue correcto ordenar a la autoridad demandada recurrente el autorizar la venta de los hologramas para la verificación de prueba dinámica, en cumplimiento al Decreto publicado en la Gaceta del Estado el pasado veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

1) Contrario a lo argumentado por la parte revisionista, se considera que no se transgreden o se violentan las garantías establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución o el artículo 325 fracciones II, III, IV, V, VI, VII; pues la Sala Unitaria no vislumbró elementos de convicción que denotaran la materialización de alguna hipótesis de improcedencia o sobreseimiento dentro del numeral 289 del Código en la materia; también de acuerdo con las fracciones del precepto invocado la sentencia contiene los puntos de estudio de manera clara y precisa aclarando que el primer concepto de impugnación es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, sin que esta se observe como incongruente, pues se explica que si bien es cierto los Centros de Verificación podían transitar a la figura de Verificación Vehicular, esto sería posible una vez que la Legislatura Estatal publicara la aprobación de esa figura.

Aunado a esto, la juzgadora de primera instancia realiza la aclaración que la petición de la parte actora fue contestada en sentido negativo, basándose en la Ley Estatal de Protección Ambiental, cuando esta no contemplaba en ninguno de sus apartados una ampliación de su concesión para prestar la prueba dinámica ni modificarla para convertirse en Verificentro con la modalidad de Unidad de Verificación Vehicular, siendo lo anterior cierto, la Ley Estatal de Protección Ambiental vigente al momento de los hechos, no contemplaba la posibilidad de que un “Centro de Verificación” como el caso de la actora, pueda realizar una prueba de carácter dinámico, (ni “transitar” de un tipo de concesión a otro como la actora lo solicita) pues se encuentran impedidos por Ley, sin embargo, esta Alzada advierte que la resolución combatida que nos ocupa se resolvió declarar la nulidad del oficio impugnado signado por el Director General de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado para efectos de que se emitiera una respuesta debidamente fundada, motivada y **congruente** al escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **informándole a la Ciudadana** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **cuales son los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación, así como los requisitos que se deben cumplir para acatar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas con números NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM -041-SEMARNAT-2015,** y en cumplimiento de la misma, autorice la venta de los

hologramas para la verificación de prueba dinámica. -----

-----

En ese sentido, la obligación de la autoridad a reproducir una respuesta **congruente con la petición**. Lo anterior sin que obligue a la autoridad a proveer de conformidad a lo solicitado por el promovente; sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso. Criterio que es sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la jurisprudencia<sup>3</sup> del rubro y texto siguiente:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado***

<sup>3</sup> Registro No. 162,603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2167, Tesis: Jurisprudencia XXI.1º.P.A. J/27, Materia(s): Constitucional.

*sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa”.*

Esta apreciación es evidente al hacernos del oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0245/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho que contiene la controvertida respuesta a la petición formulada por el actor, en la que evidentemente carece de congruencia con relación a lo peticionado por la parte actora, pues el oficio de petición del concesionario primeramente solicita que le sea informado sobre los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación con número C-CP05, así como los requisitos que debe cumplir para acatar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas con número NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015. Máxime que, el recurrente al momento de emitir el acto impugnado, señala en sus últimos párrafos lo siguiente:

*“Es necesario hacer de su conocimiento que esta Secretaría está realizando en materia de su competencia las adecuaciones necesarias para que los Centros de Verificación, puedan migrar a Verificentro con la modalidad de Unidad de Verificación Vehicular y poder realizar la prueba Dinámica toda vez que su concesión actual se encuentra condicionada para realizar la verificación Estática, es por tal*

*motivo que nos encontramos en tiempo para poder realizar las adecuaciones necesarias exigidas por tales Normas Oficiales.”*

Ahora, en vista de que se está en condiciones debido al Decreto Número 261 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 478 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, es que se considera, que no se transgreden las garantías y derechos invocados por el recurrente pues está en condiciones de emitir una respuesta tomando en consideración los requisitos ahora otorgados a las concesionarias de los Centros de Verificación para se puedan transitar a Verificentro una vez que cumplan con todos los elementos señalados en la Ley. -----

Por lo anterior, resultan operantes pero insuficientes los agravios segundo, tercero y cuarto del recurso de revisión, para revocar la sentencia de primera instancia y declarar valido el oficio impugnado con número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0245/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho. -----

-----

2) Por otro lado, se considera fundado el último agravio del revisionista, pues se disiente del criterio de la Segunda Sala en relación con condenar a la autoridad demandada a autorizar la venta de hologramas para la verificación de prueba dinámica, en cumplimiento con el Decreto Publicado en la Gaceta del Estado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, si bien es cierto que el eludido Decreto modifica el artículo 3, quedando de la siguiente manera:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende*

*por:*

...

*VIII. Ter. Centro de Verificación: Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática y que, previa autorización, conforme a los lineamientos que al efecto expida la Secretaría, pueda modificar su figura jurídica a la de Verificentro y realizar también la prueba dinámica.”*

También se observa que se establece en el artículo 143 de la misma Ley, que se deberá cumplir con los requerimientos establecidos en la normativa para que los Centros de Verificación cambien su figura a Verificentro. Señalando lo siguiente:

*“Artículo 143. En materia de preservación y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:*

*...XVI. Podrá autorizar a los Centros de Verificación que cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa federal y estatal, el Programa de Verificación, la sección III del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley y los lineamientos que al efecto expida, para que modifiquen su figura a la Verificentro y así realizar la prueba dinámica.”*

Por lo tanto, esta Alzada no puede condenar a la autoridad recurrente a autorizar la venta de los hologramas para la verificación de la prueba dinámica, sin haber pues no existe disposición legal que lo faculte para tal efecto. Ahora bien, el Director recurrente sí está facultado para otorgar respuesta fundada y motivada que sea

congruente con lo solicitado por la parte actora, esto es, indicarle cuáles son los requerimientos técnicos y reglamentarios necesarios a cumplir para efecto de que la parte actora pueda transitar de Centro de Verificación Verificentro al cual tiene derecho reconocido de adoptar y a su vez, informarle detalladamente cuáles son los requisitos para obtener la autorización para obtener la autorización de un Verificentro que sí está autorizado para implementar la prueba dinámica. Respuesta que deberá encuadrarse en el marco normativo aplicable a esta situación y no dentro de las consideraciones de hecho y de derecho de la Sala Unitaria del entonces conocimiento. - - - - -

En consecuencia y en apoyo con los preceptos 336 fracción III, 344 fracciones I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se modifica la sentencia combatida de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal, para efectos de que la Nulidad decretada sea para efectos de que se emita una respuesta fundada, motivada y congruente con lo peticionado por el actor del juicio principal, con base en las consideraciones expuestas anteriormente, atendiendo a que el Concesionario del Centro de Verificación Vehicular debe de cumplir previamente con los requisitos que la ley exige, los que deberán ser indicados por la autoridad revisionista. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

I. Analizados los agravios hechos valer por el revisionista, resultaron parcialmente fundados los agravios, y en esa medida suficiente para modificar la resolución combatida, y .- - - - -

II. Se **modifica** la sentencia emitida el trece de marzo de son mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, quedando subsistente la nulidad del acto impugnado para efectos de emitir una respuesta fundada, motivada y congruente, sin que se le autorice la venta de los hologramas para la verificación de prueba dinámica, atendiendo a que la concesionaria debe cumplir previamente con los requisitos que la ley exija, mismos que deberán ser señalados en la emisión del nuevo acto emitido por la autoridad competente. - - - - -  
- - - - -

III. Notifíquese personalmente a la accionante, y por oficio a las autoridades demandadas con sujeción en lo previsto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional. - - - - -

**ASI** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, Magistrada Habilitada Eunice Calderón Fernández** en suplencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, conforme a los acuerdos número TEJAV/04/09/19 TEJAV/04/10/19 y, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro Armando

Ruiz Sánchez, que autoriza y da fe.-----

-